

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

EQUIPO SANJUANERAS DE LA
CAPITAL, representado por su
Apoderado, Sr. Marcos M. Martínez
(Demandante)

V.

FEDERACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE
VOLEIBOL, representada por su Presidente,
Sr. César Trabanco y su Director de Torneo,
Lcdo. José Servera
(Demandado)

Civil Núm. SJ2021CV05725

Sala:

Sobre:

Interdicto Preliminar y
Permanente; Sentencia
Declaratoria

**MOCIÓN SOLICITANDO INTERVENCIÓN COMO CUESTIÓN DE
DERECHO AL AMPARO DE LA REGLA 21.1**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, “OPM”), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. Introducción

Ante la consideración de este Honorable Tribunal se encuentra una demanda de interdicto preliminar y permanente, así como petición de sentencia declaratoria, presentada por el equipo de voleibol femenino, Sanjuaneras de la Capital (en adelante, “ESJC”), contra la Federación Puertorriqueña de Voleibol (en adelante, “FPV”). Por los fundamentos que exponemos a continuación, la OPM solicita muy respetuosamente su intervención en este pleito como agencia fiscalizadora, facultada por ley, para presentar e intervenir en reclamaciones judiciales como la de epígrafe, que inciden directamente con la consecución de la política pública del Estado en favor de los derechos de las mujeres, la equidad de género y la erradicación de toda forma de discriminación por razón de sexo.

Además de una facultad conferida por nuestra ley orgánica, la OPM tiene el deber institucional, como cuestión de principios y de política pública, de intervenir en este pleito en defensa de los derechos de las jugadoras del ESJC, quienes han sido objeto de un trato discriminatorio por razón de género, mediante una de las formas más perniciosas y muchas veces invisibilizadas en las que se manifiesta esta violación constitucional: la inequidad sistémica contenida en las normas legales y reglamentarias que genera una estructura regulatoria que

perpetúa la opresión de las mujeres, los estereotipos y estigmas asignados al género femenino y la desigualdad subyacente que impide su progreso y pleno desarrollo dentro de la sociedad.

II. Derecho Aplicable

Mediante la Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, se estableció una política pública rigurosa y abarcadora en favor de los derechos y el bienestar de las mujeres en Puerto Rico, con el objetivo de erradicar toda forma de discrimen, opresión, inequidad, violencia y desigualdad de las que, históricamente, han sido víctimas las mujeres en todas las esferas sociales, económicas, culturales, profesionales y familiares. Lo anterior está consignado en el Artículo 3 del precitado estatuto:

Es política pública del Estado Libre Asociado garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Al reconocer que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, opresiones y marginaciones que violan los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana y que dificultan su participación en la vida política, social, económica, cultural y civil, se hace necesario fortalecer y consolidar los instrumentos y mecanismos que tiene el Estado para la implantación efectiva de esta política de igualdad social, equidad por género, respeto por la pluralidad, las diferencias y la diversidad. [...]

[...]

Para fiscalizar la implantación de esta política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y entidades privadas se crea la Oficina y cargo de la Procuradora de las Mujeres. [...] Asimismo, esta Procuraduría está facultada para actuar por sí, en representación de mujeres en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos [...].

[...]

Se entiende por equidad de género el trato justo que se le debe dar a las mujeres de acuerdo con sus circunstancias particulares de forma que se atiendan sus necesidades y reclamos especiales. En atención a éstos, es política pública del Estado Libre Asociado tomar en consideración esas necesidades particulares en la planificación del desarrollo, en las políticas y en las decisiones que se adopten en materia social, económica, cultural y política para superar las desigualdades entre hombres y mujeres que provienen de marcos culturales y prácticas económicas y sociales discriminatorias. (Énfasis suplido.)

La Oficina de la Procuradora velará por el cumplimiento de los arriba expuesto, y asimismo, la Procuraduría aunará esfuerzos para prevenir las violaciones a los derechos de las mujeres y velará porque en las agencias o instituciones públicas y privadas **no exista discriminación por motivo de género y que las mujeres sean tratadas de forma justa y equitativa garantizándoles el pleno respeto de sus derechos humanos.**

Entre las múltiples funciones y deberes que la Ley 20-2001 asigna a la OPM, destaca la facultad de la agencia de radicar a su discreción, ante los tribunales de Puerto Rico, por sí o en representación de parte interesada, aquellas acciones judiciales que entienda necesarias para

atender las violaciones a la política pública tutelada por la OPM. Ello queda establecido en el Artículo 9(c) de la ley:

La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en esta Ley o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le delegue: [...] (c) Radicar, a su discreción, ante los tribunales, los foros administrativos o instrumentalidades y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado, por sí o en representación de la parte interesada, ya sea mujeres individuales o una clase, las acciones que estime pertinente para atender las violaciones a la política pública establecida en esta ley. [...]

Se colige de lo anterior que, si la OPM tiene la facultad legal de presentar, por sí, acciones judiciales en defensa de mujeres en su carácter individual o colectivo, para atender las violaciones a la política pública tutelada por la agencia, por extensión tiene la facultad legal de intervenir en aquellas acciones judiciales ya presentadas por terceros en las que se identifiquen violaciones a la política pública en favor de las mujeres que la OPM está obligada a defender en todos los foros necesarios.

Con respecto a la figura procesal de la *intervención*, la Regla 21.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1) establece la intervención en un pleito como cuestión de derecho “[c]uando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó muy atinadamente que la intervención, regulada en la Regla 21 de Procedimiento Civil, “[c]onstituye un vehículo de gran utilidad y de uso común en los tribunales”. IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp., 185 DPR 307, 320 (2012). Citando al tratadista Cuevas Segarra, nuestro máximo foro añadió, *Id.*, págs. 320-21:

A través del mecanismo provisto en la Regla 21, se faculta la comparecencia de un tercero en una acción judicial previamente instada. No obstante, queda claramente establecido que esta regla constituye meramente un instrumento procesal y, por lo tanto, no es fuente de derechos sustantivos ni establece causa de acción alguna. “Es simplemente una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa, en una acción pendiente, y convertirse de ese modo en parte para fines de la reclamación o defensa presentada.” J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2011, pág. 779.

III. Breve Discusión y Súplica

De la faz de las alegaciones de la Demanda de epígrafe se desprenden actuaciones por parte de la FPV que menoscaban severamente los derechos constitucionales de una de las jugadoras del ESJC, así como del resto de las jugadoras del equipo quienes, víctimas de un impensable agravante de la inequidad ya cometida por la FPV, fueron penalizadas colectivamente mediante una suspensión sumaria de un año, según surge de una Resolución emitida por el

Presidente de la FPV, Dr. César H. Trabanco, el pasado 5 de septiembre de 2021. La propia Resolución es caracterizada, en su primera oración, como una aplicación “rigurosa” de las disposiciones del Reglamento de la FPV, preludio de lo que terminó siendo un lamentable ejemplo más de la falta de sensibilidad y conciencia, que aún impera en nuestra sociedad, de lo que significa e implica la **equidad de género**, así como el derecho constitucional de la mujer a no ser discriminada por razón de su sexo.

La parte demandante sostiene que una de las jugadoras de refuerzo del ESJC le comunicó al Sr. Martínez, el 29 de agosto de 2021, que estaba embarazada y que su embarazo era uno de alto riesgo que requería de descanso e inactividad. Ese mismo día, el Sr. Martínez cursó una notificación al Lcdo. Servera, Director de Torneo de la Liga Superior Femenina, solicitando poder sustituir a la jugadora de refuerzo por motivo de su embarazo de alto riesgo, de lo cual se presentó certificación médica. En síntesis, la petición fue denegada, incluso en las etapas posteriores de reconsideración y apelación, utilizando como fundamento una aplicación desafecta de la realidad de las mujeres que se hizo del Artículo V, Sección 3 (f), del Reglamento de Torneo de la Liga de Voleibol Superior Femenino, que en lo pertinente dispone que durante las series de post temporada, “[n]o se podrán sustituir las Jugadora Refuerzo excepto que sea por motivo de lesión de esta debidamente certificada por un Facultativo Médico designado por la Liga de Voleibol Superior Femenino”.

La FPV decidió que un embarazo de alto riesgo no puede considerarse como una “lesión” para efectos del Reglamento y, consecuentemente, no es un estado o condición física que amerite la medida o acomodo razonable de permitir la sustitución de una jugadora quien, evidentemente, no puede continuar participando de la serie de post temporada sin poner en riesgo su vida y la de la criatura en gestación. Hay varios problemas de suma gravedad con respecto a dicha decisión que ameritan plenamente la intervención de la OPM en el presente pleito.

De entrada, estamos lidiando con una disposición reglamentaria que, insólitamente, se aprobó para una liga deportiva de mujeres sin tomar en consideración el evento completamente previsible de que, por necesidad biológica, las jugadoras pueden quedar embarazadas tanto durante la temporada regular como durante la post temporada. Ciertamente, el embarazo de una mujer no es una “lesión” en el sentido literal de la palabra dentro del contexto deportivo, pero no es menos cierto que en algunas circunstancias, como en las del presente caso, puede acarrear un riesgo para la salud y hasta la vida de la mujer embarazada que, como cuestión de hecho, tiene

el mismo efecto práctico en la mujer deportista que una “lesión”, según se entiende dicho término en el contexto deportivo: impedir que la mujer pueda practicar el deporte.

Una lectura superficial de la disposición reglamentaria en cuestión podría llevar inicialmente a la conclusión de que, de su faz, la misma es una “neutral” en términos de la evaluación de la existencia de discrimen por sexo, y que si hay un problema de esa naturaleza, el mismo se manifestaría en la aplicación de la norma, no en el contenido de la norma misma. No obstante, eso sería pecar de ingenuas y sucumbir fácilmente a las comodidades del simplismo analítico, pues con un poco de esfuerzo en pensamiento, y en tomar conciencia sobre nuestra realidad sociocultural, podemos concluir que la disposición reglamentaria en controversia es discriminatoria en su contenido mismo, lo que necesariamente conlleva a un resultado discriminatorio en su aplicación.

Presumiblemente, la esencia de la disposición reglamentaria en cuestión es trazar las circunstancias, de naturaleza física, en las que se ha de permitir la sustitución de una jugadora refuerzo durante una serie de post temporada. Quienes redactaron y aprobaron el reglamento - todos hombres, dicho sea de paso-, entendieron que la única situación previsible de naturaleza física era una lesión en el sentido literal de la palabra dentro del contexto deportivo, lo cual puede suceder, con igual probabilidad, tanto a hombres como a mujeres deportistas. Sin embargo, el contenido de esa norma es discriminatorio contra las mujeres deportistas por la sencilla y evidente razón de que no contempla ni toma en consideración, en grado alguno, la realidad de que sólo las mujeres deportistas pueden experimentar otro impedimento de naturaleza física para practicar el deporte: un embarazo en una etapa adelantada o de alto riesgo.

Impedir o prohibir que en esas circunstancias se pueda tomar una medida o acomodo razonable de sustituir a la jugadora embarazada, cuyo embarazo podría acarrear daños a su salud si continúa practicando el deporte, no es otra cosa que penalizar a una mujer deportista por el sólo hecho de ser mujer, por ser susceptible de experimentar unas circunstancias que, por necesidad biológica, sólo ella puede experimentar. Este es el problema fundamental que da paso al concepto de la **equidad de género**, atinadamente definido en la Ley Orgánica de la OPM como “el trato justo que se le debe dar a las mujeres de acuerdo con sus circunstancias particulares de forma que se atiendan sus necesidades y reclamos especiales”. Nos resulta en extremo preocupante que a estas alturas del siglo XXI una entidad como la FPV sea incapaz de reconocer el problema evidente de discrimen que genera la aplicación inflexible e irreflexiva de una norma

reglamentaria a un deporte practicado por mujeres, cuando esa norma no toma en consideración, de forma alguna, las circunstancias y necesidades particulares y únicas de las mujeres deportistas.

Y para agravar el asunto, la FPV ha tomado la medida represiva de suspender sumariamente durante un período de un año a todo el ESJC, porque las compañeras de la jugadora embarazada se negaron, como cuestión de principio y conciencia de mujer, a participar en la serie final en esas circunstancias de injusticia e inequidad de género. Además, la participación del equipo en la serie final hubiera tornado en académico esta reclamación pendiente ante la consideración de este Ilustrado Foro. La OPM no puede permanecer al margen de esta controversia, pues tiene como Procuraduría el deber legal, moral e histórico de intervenir en el pleito de epígrafe para hacer valer la política pública en favor de las mujeres que es la razón de ser de nuestra agencia.

Por los fundamentos anteriores, solicitamos muy respetuosamente a este Honorable Tribunal lo siguiente:

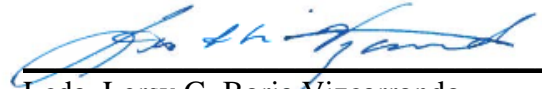
1. Que autorice la intervención, como cuestión de derecho, de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en la Demanda de epígrafe. Nuestra intervención, además, aportará al proceso el conocimiento único y especializado que tenemos como agencia sobre los asuntos relacionados a las mujeres y las controversias legales generadas como consecuencia de la violación de sus derechos. Particularmente, siendo el presente caso uno que, de su faz, exhibe una controversia de discrimen por sexo y falta de equidad de género.
2. Que nos conceda un breve término de siete (7) días, hasta el miércoles 15 de septiembre de 2021, para presentar una alegación complementaria y más completa sobre nuestra posición en el caso de epígrafe, teniendo el beneficio de conocer y evaluar toda la documentación y la información sustantiva necesaria.

POR TODO LO CUAL, se solicitamos muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare CON LUGAR la presente moción, y en su consecuencia nos conceda los remedios o medidas procesales aquí solicitados, así como emitir cualquier otra determinación que en derecho proceda.

Respetuosamente sometida.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2021.

Certifico: Haber presentado esta moción a través del sistema SUMAC, el cual está programado para generar una notificación automática a los(as) representantes legales de todas las partes cuya información y correo electrónico obren en el expediente.



Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo
Procuradora de las Mujeres
Oficina de la Procuradora de las Mujeres
lboria@mujer.pr.gov



Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria
Procuradora Auxiliar
Oficina de la Procuradora de las Mujeres
mbermudez@mujer.pr.gov

(f)/Víctor A. Casiano Cosme

Lcdo. Víctor A. Casiano Cosme
RUA 16636
Oficina de la Procuradora de las Mujeres
Procurador Auxiliar de Asuntos Legales,
Investigaciones y Querellas
(787) 721-7676 ext. 2803
vcasiano@mujer.pr.gov
ngracia@mujer.pr.gov

(f)/Richard A. García Pérez

Lcdo. Richard A. García Pérez
RUA 21132
Bufete García & Salazar, C.S.P.
Urb. Villa Linares P-5 Calle 3
Vega Alta, P.R. 00692-6612
(787) 459-6984
garcia.bufetegs@gmail.com